

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
— seis — 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
— seis — 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

1828

ADMINISTRACION CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Segovia

ANUNCIO

Presidencia del Consejo de Ministros
Comisaria general de Abastecimientos

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la sesión que esta Comisión Mixta ha de celebrar en la casa palacio de la Excma. Diputación provincial el día veintiséis del presente mes y hora de las once de la mañana, se procederá a determinar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 346 del reglamento de la vigente ley de reemplazos, y en la Real orden de 27 de Noviembre de 1915, el cupo a que deben pertenecer los mozos que, en los pueblos que a continuación se expresan y en la revisión del año actual, han sido declarados soldados útiles, y corresponden a los reemplazos de 1916 y 1917, en cuyos años no tuvieron dichos pueblos, unos base de cupo, y otros cupo de filas.

Con objeto de normalizar la distribución de carbones y simplificar los transportes, procurando al mismo tiempo el completo abastecimiento del mercado con el menor número de intermediarios posibles,

Esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

1.º No se permitirá la salida de carbones depositados en los almacenes de venta de una provincia para ser enviados a otra provincia distinta, sin autorización especial del Gobernador civil de la misma, previa consulta a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, con las justificaciones que en cada caso sean necesarias.

2.º Calculadas las necesidades de combustible de cada provincia, con arreglo a lo dispuesto en la orden de esta Comisaría fecha 2 del corriente, publicada en la Gaceta del 7 del mismo, la citada Delegación, de acuerdo con el Comité Central de Distribución de Carbones, procurará repartir el exceso que en algunas de ellas resulte entre las provincias próximas que lo necesiten, o bien destinarlo al servicio de industrias en la misma provincia cuando se hayan hecho pedidos que así lo aconsejen.

3.º Tampoco se permitirá la venta de carbones de unas minas a otras en las cuencas productoras, excepto en los casos en que se justifique la conveniencia de ello para aprovechar determinadas clases de combustibles en la fabricación del cok o aglomerados o en cualquiera otra transformación industrial. Las autorizaciones especiales que para estos casos se concedan deberán ser informadas por la Jefatura de Minas del Distrito.

4.º Los Gobernadores civiles y las Autoridades que de ellos dependan cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, castigando las infracciones de las mismas con arreglo a lo previsto en la vigente ley de Subsistencias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa. Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

1834
Gobierno civil de la provincia de Segovia

Table with 4 columns: MOZOS, Reemplazos, PUEBLOS, OBSERVACIONES. Lists names of mozos and their corresponding villages and recruitment status.

Terminando en 1.º de Noviembre próximo las prórrogas de incorporación a filas que fueron concedidas a los mozos Francisco Pedrosa García e Isaías Domingo Yuste, alistados en Remondo y Hoyuelos y años de 1916 y 1917 respectivamente, en los cuales no tuvieron cupo dichos pueblos, y no habiendo solicitado los citados mozos ampliación de las mencionadas prórrogas, la Comisión procederá también en la expresada sesión a determinar el cupo a que deben pertenecer los dos aludidos mozos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y el de los interesados, por si quieren concurrir a presenciar la expresada operación.

Segovia, 16 de Agosto de 1918. — El Presidente, HIGINIO ARRIBAS

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR

Según me comunica el señor Ingeniero Fiel Contraste de pesas y medidas de esta provincia, desde el día treinta del actual, dará principio la contrastación de pesas y medidas en el partido de Cuéllar, destinándose a la cabeza del mismo, el expresado día treinta y el siguiente treinta y uno.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento vigente de pesas y medidas.

Segovia, 20 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOPIEL

Como complemento de las disposiciones de esta Comisaría de fecha 2 del mes actual, publicadas en la *Gaceta* de 7 del mismo, referentes a la reglamentación de los pedidos y distribución de carbones minerales para uso industrial y consumo doméstico, y teniendo en cuenta la conveniencia de que a la información abierta para determinar las verdaderas necesidades de combustibles concurren cuantos organismos puedan contribuir a garantizar la mayor exactitud posible en los datos que se aportan con este objeto,

Esta Comisaría ha resuelto que el Comité mixto de Cámaras de Comercio e Industrias que ha de formarse en la capital de cada provincia, con arreglo al artículo 2.º de las citadas disposiciones sea integrado, no sólo por Vocales de las Cámaras de la capital, sino también por representantes de las que pueda haber constituidas en diferentes localidades de la misma provincia, pudiendo éstas nombrar un representante por cada Cámara, elegido entre sus Vocales, o delegar con plenas autorizaciones en personas extrañas a la misma que residan en la capital correspondiente.

Las relaciones juradas de declaración de consumo a que se refiere el artículo 1.º podrán ser presentadas en las Cámaras de Comercio e Industrias locales por los consumidores que en su jurisdicción residan, y estas relaciones serán enviadas debidamente informadas por la Cámara correspondiente al Comité de la capital. En las zonas donde no existan estas Cámaras locales deberán los industriales presentar directamente sus declaraciones de consumo y peticiones de carbones al Presidente del Comité de la capital respectiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(*Gaceta* del 15 de Agosto de 1918.)

Las dificultades para el aprovisionamiento de carbón imponen la adopción de medidas de restricción que mantengan el equilibrio entre la producción y el consumo. Entre tales medidas de restricción figuran en primer término las relativas al consumo de fluido eléctrico, que en todos los países, con mayor o menor rigor, ha sido limitado. Pero toda alteración en el suministro de fluido productor de alumbrado y fuerza motriz, tiene repercusiones en la industria y en la vida social que es necesario prever para impedir que ocasionen perturbaciones y perjuicios.

Por otra parte, es imposible sujetar tales restricciones a un patrón uniforme por la diferente condición de las Empresas productoras de fluido eléctrico y la diversidad de necesidades de los distintos centros consumidores:

Por ello, sin perjuicio de las restricciones que por anormal estiaje ha sido preciso decretar con urgencia para intervenir en ellas y para regular las que deban decretarse en lo sucesivo, evitando perturbaciones y perjuicios, y consiguiendo para la medida, con la cooperación de los elementos económicos, la mayor eficacia posible.

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se constituirá en los principa-

les centros consumidores de fluido eléctrico, previa aprobación en cada caso de la Comisaría general de Abastecimientos, Comités mixtos de productores y consumidores, en la forma y con el objeto que se establecen en la presente disposición.

2.º Dichos Comités estarán constituidos por un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Propiedad, y de las Asociaciones de Consumidores de fuerza motriz donde existieran, y por un representante en cada una de las Compañías suministradoras de fluido eléctrico.

Los Comités estarán presididos por el Gobernador civil o por la persona que éste designe, y formará parte de ellos, como asesor técnico, un Ingeniero de Minas designado por el Jefe del distrito.

3.º Los Comités ejercerán las funciones siguientes:

a) Formar el inventario de fluido que tuviera disponible cada Compañía, y del conjunto de obligaciones de suministro contraídas con las mismas.

b) Proponer las limitaciones y restricciones en el consumo que estime convenientes para asegurar la continuidad y normalidad en el suministro.

c) Resolver cuantas incidencias se susciten por efecto de restricciones en el consumo.

d) Proponer a la aprobación de la Comisaría la cesión y reparto de energía eléctrica entre las distintas Empresas suministradoras, con las condiciones e indemnizaciones que sean procedentes.

e) Asesorar a la Comisaría en todo lo relativo a producción, consumo y distribución de fluido eléctrico y en todas cuantas cuestiones reclame su informe, y velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

Madrid, 14 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

(*Gaceta* del 17 de Agosto de 1918.)

CIRCULARES

Es propósito del Gobierno conceder estímulos al cultivo del trigo, que al propio tiempo que fomenten la producción de este cereal, que constituye la base de la alimentación en España, compensen a los agricultores los sacrificios y limitaciones que por consideraciones de interés público es preciso imponerles.

Para organizar la concesión de tales estímulos, es indispensable contar con datos ciertos respecto a la superficie destinada al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 a 1918.

Al efecto con objeto de que el interés privado contribuya a la exactitud de tal estadística,

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, todos los agricultores que aspiren a obtener los estímulos a la producción que acuerde el Gobierno, deberán presentar en la Alcaldía de los términos municipales en que radiquen sus fincas, declaraciones juradas en que harán constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 y 1918.

2.º Con estas declaraciones formará cada Ayuntamiento una relación no-

minal que expondrá al público por término de diez días, transcurridos los cuales la remitirá a la Junta provincial de Subsistencias con el informe de la respectiva local, creada a tenor de lo dispuesto en las instrucciones de esta Comisaría de 12 de Junio último, sobre la exactitud o inexactitud de las declaraciones formuladas.

Al propio tiempo se acompañará un certificado, librado por el Alcalde, haciendo constar la superficie total destinada al cultivo del trigo en el respectivo término municipal durante el año 1917 a 1918.

3.º La inexactitud de cualquier declaración que no se hiciera constar en el informe de la Junta local o que no fuera denunciada por un vecino, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurrirán los que las hubieren formulado y de las responsabilidades de todo orden que puedan ser procedentes, dará lugar a que todo el Municipio quede privado de los beneficios que acuerde conceder el Gobierno.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Ante las dificultades que la situación internacional y la deficiencia de los medios de transporte ofrece para la importación de fosfatos, es indispensable evitar que un encarecimiento abusivo de los superfosfatos los haga inasequibles al agricultor, fijando precios máximos que representen para el industrial un beneficio, teniendo en cuenta todos los factores que integran la producción.

Al propio tiempo, ante la necesidad de estimular la producción de trigo, base de la alimentación nacional, es conveniente establecer preferencias para los que se obliguen a destinar los fosfatos al abono de tierras destinadas al cultivo de dicho cereal.

Fundada en estas consideraciones, después de oído el Comité de abonos, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se fijan para la venta de los superfosfatos los siguientes precios máximos:

Para superfosfatos de 18/20 por 100, 27,25 pesetas.

Idem íd. de 16/18 por 100, 21,50.

Idem íd. de 15/17 por 100, 19,95.

Idem íd. de 13/15 por 100, 16,85.

los cien kilogramos, sin envase, por lotes mínimos de 10 toneladas sobre vagón en las fábricas del litoral. En las del interior se agregarán los transportes.

2.º Se concederá preferencia para la adquisición de superfosfatos, a los que se obliguen a emplearlos exclusivamente en el abono de las tierras destinadas al cultivo de este cereal.

Al efecto, los fabricantes y almacenistas de superfosfatos, para servir los pedidos que se les hagan, deberán exigir de los compradores una declaración por escrito, en la que harán constar:

a) Cantidad y clase de superfosfatos que adquieran.

b) Superficie de terreno que hu-

bieran destinado a siembra de trigo en 1917, y superficie que se comprometan a destinar al propio cultivo en 1918 y 1919.

c) Compromiso formal de emplear exclusivamente los superfosfatos en el abono de las tierras destinadas al cultivo del trigo,

3.º Los fabricantes y almacenistas de superfosfatos no podrán servir cantidad alguna de dicho abono mientras haya pendientes pedidos de agricultores que deseen obtenerlo para el cultivo de trigo y ofrezcan abonar su importe al contado o constituir garantía bastante de pago.

4.º Dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, se practicará por los funcionarios que designan los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, aforos en las fábricas y almacenes destinados a la venta de superfosfatos, para precisar la cantidad de primeras materias y de productos elaborados que en ellos existan. El resultado de los aforos se comunicará telegráficamente a esta Comisaría. Las Juntas provinciales de Subsistencias cuidarán de establecer en las fábricas y almacenes de superfosfatos la necesaria intervención para determinar si se cumple lo ordenado en esta disposición.

5.º Los fabricantes y almacenistas comunicarán quincenalmente a la Comisaría general de Abastecimientos relación de las cantidades de superfosfatos que hubieren fabricado y de las que hubieren vendido, expresando los nombres de los compradores y las cantidades entregadas a cada uno, y acompañando las declaraciones juradas que hubieren suscrito.

6.º Queda terminantemente prohibida la reventa o cesión de los superfosfatos adquiridos con arreglo a esta disposición, así como su aplicación a cualquier otro cultivo distinto del de trigo.

7.º Sin perjuicio de las medidas de comprobación que la Comisaría general de Abastecimientos y el Comité de abonos juzgue oportuno adoptar, las Juntas locales que para intervenir en la formación de estadísticas de las cosechas se crearon por el apartado 6.º de las Instrucciones de este Centro de 12 de Junio último, quedarán encargadas, bajo la personal responsabilidad de los que la constituyen, de poner en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, y ésta a su vez de la Comisaría de Abastecimientos, todas las infracciones que se cometan en el territorio de su respectiva jurisdicción. Al efecto se comunicará a los Alcaldes relación de los agricultores del término municipal que hubiesen adquirido abono para el cultivo del trigo.

8.º Las infracciones serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los señores Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

(*Gaceta* del 19 de Agosto de 1918.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el próximo año.

LOCALIDAD	SECCIÓN	LOCAL EN QUE HA DE CONSTITUIRSE LA MESA
Orejana.....	Unica...	Escuela nacional de niños.—Real, 20
Escobar de Polendos.....	Idem...	— nacional mixta de Escobar
Rapariegos.....	Idem...	— nacional de niñas
Ayllón.....	Idem...	— nacional de niñas.—Pozo, 8
Valverde del Majano.....	Idem...	de niños.—San Pedro, 3
Juarros de Ríomoros.....	Idem...	— nacional mixta
Lastras del Pozo.....	Idem...	— nacional mixta
Marugán.....	Idem...	— nacional mixta
Pedraza.....	Idem...	Casa-Escuela de la Villa
Pajares de Fresno.....	Idem...	— nacional mixta.—Pozo Viejo, 6
Navares de Enmedio.....	Idem...	Casa Consistorial.—(Planta baja)
Hinojosa del Cerro.....	Idem...	— nacional mixta
Basardilla.....	Idem...	— nacional mixta
Arahetes.....	Idem...	— de niños
Vegafría.....	Idem...	— nacional de niños
Arevalillo de Cega.....	Idem...	— nacional

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.
Segovia, 20 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
CONDE DE PINOPIEL

Ministerio de la Gobernación

1792

Cuerpo de Ingenieros de Montes

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se han de verificar las subastas y aprovechamientos de piña albar, que se consignan en el estado publicado en el BOLETIN OFICIAL, fecha 16 de Agosto, núm. 98.

1.ª Las subastas tendrán lugar precisamente en el día y hora señalados en el estado al efecto y se verificarán por pujas abiertas en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien haga sus veces y con asistencia de Regidor Síndico, así como del empleado del ramo que se designe.

2.ª No se admitirán proposiciones que no cubran por lo menos el tipo de tasación.

3.ª Las proposiciones y pujas serán admitidas en la primera media hora de la señalada para la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, debiendo éste como los demás licitadores, haber presentado previamente la carta de pago que acredite el ingreso en la caja de la Delegación de Hacienda o en la Depositaria de fondos municipales, el cinco por ciento de la tasación como requisito para ser licitador y haber consignado el fiador abonado para todos los efectos del remate, dicho fiador que lo será a satisfacción y bajo la responsabilidad de los Presidente y Regidor Síndico dichos, firmarán con el rematante el acta de la subasta, expresando que acepta el contrato y pliego de condiciones en todas sus partes, que-

dando sus bienes afectos a las responsabilidades que se originen.

4.ª Hecha la adjudicación, la subasta será sometida a la aprobación del Sr. Inspector general, sin la cual no tendrá valor alguno el remate.

5.ª Aprobado el remate por el Inspector general, el rematante prestará la fianza del 10 por 100 del importe del remate, depositándolo en la Tesorería de Hacienda de esta provincia y a disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, dentro de los quince días siguientes al de habersele notificado la aprobación de la subasta y sin perjuicio de que sus bienes y los del fiador queden afectos a las responsabilidades que puedan surgir, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883.

6.ª El rematante ingresará en la Depositaria de fondos municipales la cantidad que hubiere importado la adjudicación del aprovechamiento verificando el pago en la forma y plazos previamente acordados por el Ayuntamiento.

7.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de las subastas y prestación de fianza, y en su caso de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de adjudicación, así como satisfará también con arreglo a lo prevenido en el artículo primero de la Instrucción para el abono de las indemnizaciones, aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1905, las que el personal ha de percibir por gastos de residencia y movimiento en las operaciones según presupuesto aprobado por el Sr. Inspector de la séptima Inspección.

8.ª La entrega de los productos subastados del terreno en que han de obtenerse y del contiguo hasta 200 metros de sus límites, se hará por un empleado del ramo que invitará al Alcalde para que nombre una comisión que asista al acto, al rematante del aprovechamiento o a quien legalmente le represente, de cuya operación se levantará por duplicado acta, con la cual queda autorizado el rematante para empezar el aprovechamiento, remitiendo aquella original a este Distrito para los efectos que procedan, y quedando la otra unida al expediente de subasta, también invitará a la Guardia civil del puesto correspondiente.

9.ª La entrega a que se refiere la condición anterior se ordenará al empleado del ramo tan luego como el rematante presente en la oficina de este Distrito forestal las cartas de pago que acrediten haber ingresado en la caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, el 10 por 100 del valor del remate y la fianza o depósito del 10 por 100 a disposición del Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito, cuyo ingreso deberá tener lugar dentro del plazo de quince días, a partir desde la notificación referente a la aprobación de la subasta, y sin cuyo requisito no se expedirá la oportuna licencia para el aprovechamiento.

Transcurrido el indicado plazo de quince días señalado, sin haberse obtenido la licencia para el aprovechamiento, se dará por rescindido el contrato, procediéndose a nueva subasta con arreglo a las disposiciones que cita el Real decreto de 4 de Enero de 1883, con las responsabilidades que en él se señalan para el rematante y fiador, así como también las que prescribe el artículo 75 del Real decreto que en la 15 se cita.

10.ª La recolección de la piña se hará a mano o con el auxilio de gan-

cho, sin desgajar las ramas de los árboles productores.

11.ª Bajo ningún pretexto se permitirá al rematante el vareo de pino alguno para derribar la piña que ha de utilizar en virtud de la subasta.

12.ª La extracción y recolección de los frutos deberá haber terminado el día último de Abril próximo.

13.ª Transcurrido el plazo señalado para este aprovechamiento, se procederá al reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta 200 metros de sus límites por el empleado del ramo que se designe por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal y una comisión del Ayuntamiento y Guardia civil.

14.ª El resultado de dicho reconocimiento con expresión detallada de los daños causados si los hubiere, se consignará en el acta correspondiente que se levantará por duplicado y firmada por todos los asistentes al acto, quedando un ejemplar de ella unido al expediente de subasta, remitiendo el otro al Distrito para los efectos que procedan.

15.ª Desde la fecha de la diligencia de entrega al reconocimiento final, será responsable el rematante de toda infracción y daños causados por él o sus dependientes y ganados, así como de los que aparecieren aunque no causados por unos y otros, cuando dicho rematante no los hubiere denunciado ante la autoridad local, dando cuenta al Distrito forestal dentro de los cuatro días de cometida la infracción, con determinación de autores, cual preceptúa el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

16.ª Todas las operaciones del aprovechamiento se verificarán bajo la inmediata inspección de una comisión del Ayuntamiento asociada del empleado del ramo que se designe, que cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

17.ª Toda infracción de las precedentes condiciones, será castigada por esta Jefatura en la forma que determinan dichas condiciones y por los Reales decretos de 16 y 19 de Febrero de 1901.

Segovia, 13 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

1829

Alcaldía de Valledado

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1919, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Valledado, 17 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Benito Baeza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1918.—P. A., Rosado.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1918.)

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.—Provincia de Segovia

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar.....	47'00	44'50	38'50	82'00	90'00	1'88	0'45	1'40	2'40	2'75	3'50	0'06	0'04	
Riaza.....	51	45'45	42'85	108'00	108'00	1'99	0'37	1'98	2'82	2'82	3'90	0'06	0'06	
Santa María de Nieva.	46'00	45'00	37'00	105'00	80'00	1'95	0'50	1'90	3'50	3'50	3'50	0'06	0'06	
Sepúlveda.....	43'75	38'37	40'62	88'00	90'00	2'10	0'45	1'40	2'65	2'65	3'20	0'05	0'05	
Segovia.....	56'64	46'07	47'37	100'00	90'00	2'00	0'50	1'40	4'00	3'40	4'00	0'05	0'03	
TOTALES.....	244'39	219'39	206'34	483'00	450'00	9'92	2'27	8'08	15'37	15'12	18'10	0'28	0'24	
Precio medio general en la provincia.....	48'39	43'87	41'26	96'60	90'10	1'98	0'45	1'61	3'07	3'02	3'62	0'05	0'04	

	Quintal métrico		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	56'64		Segovia
Idem mínimo.....	43'75		Sepúlveda
Cebada.....	46'07		Segovia
Idem mínimo.....	38'37		Sepúlveda

Segovia, 10 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA
SUBASTAS

En los días y horas que se expresan en la relación que a continuación se inserta, tendrán lugar ante los Alcaldes respectivos en las Casas Consistoriales de los pueblos que se mencionan, las primeras subastas para el aprovechamiento de pastos de los montes de dichos pueblos, por un período de dos años, y bajo los tipos de tasación por anualidad que a cada uno se asigna en dicha relación, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias que se remitirán por esta Jefatura del Distrito, y se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Si en las primeras subastas no hubiere licitadores, se celebrarán unas segundas a los diez días siguientes o sea el 30 de Septiembre.

Relación que se cita

Número del monte	PUEBLOS	Extensión Hectáreas	Clase de ganado y número de cabezas				anual TASACIÓN Pesetas	Gestión técnica		Días y horas de las subastas
			Lanar	Cabrio	Mayor	Vacuno		Entrega Pesetas	Reconocimiento Pesetas	
28	Fuentepelayo.....	30	600	>	>	170	1'20	7'50	20 de Septiembre a las once a las doce	
66	Fresno de Cantespino.	97	600	>	35	400	4'00	19'40		
67	Idem.....	156	1000	30	>	620	5'90	29'90		

Segovia, 14 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

1831
Servicio de Avance Catastral
PROVINCIA DE SEGOVIA
Jefatura Provincial
ANUNCIO

Habiendo resultado insuficiente el plazo concedido a los propietarios de fincas rústicas del término municipal de San Ildefonso, para la declaración y firma de las hojas declaratorias, esta Jefatura provincial, ha acordado ampliar el referido período declaratorio durante los días 23 al 31 del presente mes de Agosto en el mismo sitio y horas; advirtiendo que es el último plazo que se concede, y que los propietarios o sus representantes que no concurren, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento. Segovia, 17 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe accidental, Julio Torruero.

1832
Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 41 familias pobres, casos de oficio y demás obligaciones que le incumban por el vigente Reglamento. También quedará obligado a practicar las vacunaciones y revacunaciones obligatorias.

Además de la referida asignación, el agraciado puede contratar la asistencia facultativa en los demás vecinos pudientes de la localidad que pasan de 200, reuniendo todo lo que se recaude con la referida asignación, sobre unas 4.500 pesetas.

Los aspirantes a la indicada plaza,

que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante el término de treinta días, contados desde el que sea inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Martín Muñoz de las Posadas, a 17 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Hermenegildo Gil.

1794
Alcaldía de Fuente de Santa Cruz
Don Lucio Gómez Martín, Alcalde constitucional de Fuente de Santa Cruz.

Hago saber: Que la Junta municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 15 de Junio último, acordó la enajenación en pública subasta de la casa propiedad de este municipio, sita en el casco de esta villa y su plaza de Cantarranas, cuya enajenación se verificará con las formali-

dades que previene la instrucción de 24 de Enero de 1905.

Lo que en cumplimiento del artículo 29 de dicha instrucción hago público, para que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que consideren oportunas en contra del acuerdo referido.

Fuente de Santa Cruz, 10 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Lucio Gómez.

1829
Alcaldía de Valledado

Terminado el padrón de Industrial de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que a su derecho convengan.

Valledado, 8 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Benito Baeza.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

- Muñopedro
- Arevalillo de Cega
- Fresno de la Fuente
- Donhierro
- Montejo de la Vega de la Serrezuela
- Moraleja de Coca

ANUNCIO

Por medio del presente hago saber: Que desde esta fecha queda prohibido pastar en las fincas de mi propiedad, sitas en este término municipal.

Sigueruelo, 19 de Agosto de 1918.—Domingo Municio Gil.